



Expediente: 056490338191
Radicado: AU-02939-2021
Sede: REGIONAL AGUAS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 02/09/2021 Hora: 07:39:43 Folios: 5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de Regional Aguas.

ANTECEDENTES

Que a través del radicado SCQ-132-0574-2021 del 15 de abril de 2021, el interesado del asunto denunció tala de bosque nativo en la vereda Quebradona del municipio de San Carlos.

Que mediante Resolución con radicado RE-02620-2021 del 28 de abril de 2021, comunicada el 11 de mayo de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de rocería de vegetación natural, en el predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas $-75^{\circ}51'26.6''$ W $6^{\circ}10'37.4''$ y Z: 866 msnm. Dicha medida se impuso al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.554.603.

Que en visita de control y seguimiento realizada el 13 de agosto de 2021, por funcionarios técnicos de la Regional Aguas de La Corporación, la cual genero el Informe IT-05152-2021 del 27 de agosto de 2021, se observó lo siguiente:

El siguiente cuadro detalla el nivel de cumplimiento de la Medida Preventiva y Requerimientos ambientales impuestos mediante resolución de Cornare RE-02620-2021 del 28 de abril de 2021.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:			
ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIDO	OBSERVACIONES

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-16

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



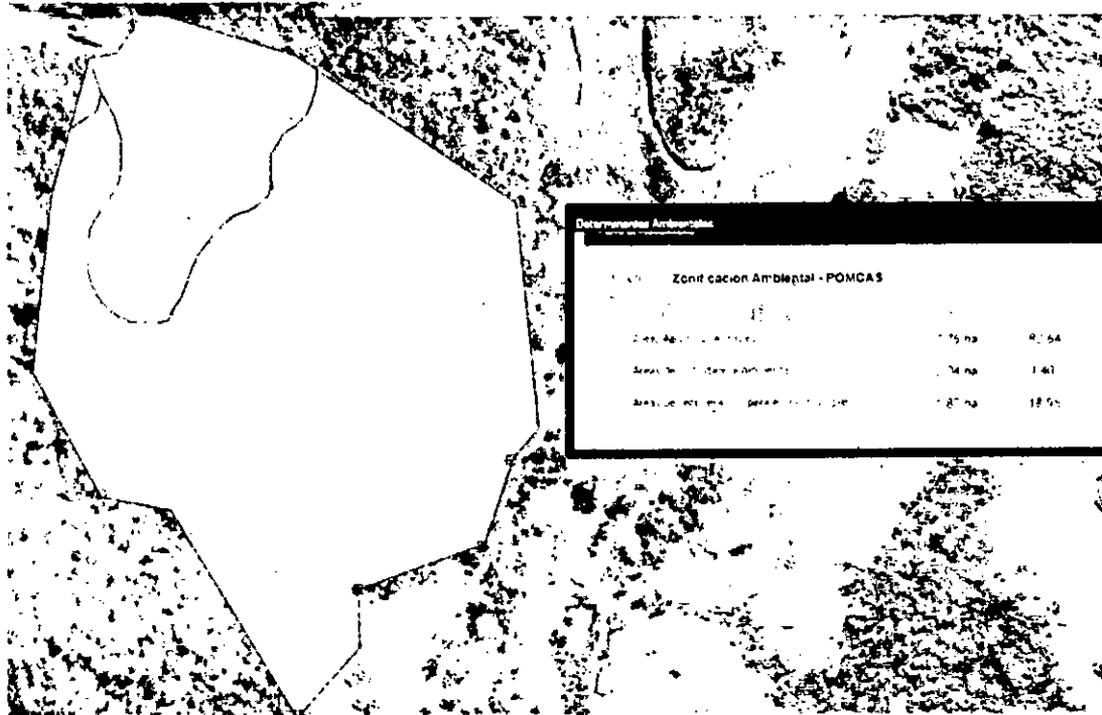
	CUMPLIMIENTO	SI	NO	PARCIAL	
<i>IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería de vegetación natural en el predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Calos, con punto de coordenadas -75°51'26.6" W 6°10'37.4" y Z: 866 msnm.</i>	11 de mayo de 2021 (Fecha de notificación de la resolución).		X		El señor Iván Darío Jaramillo Arango continuó el aprovechamiento forestal de bosque natural, extendiendo esta actividad hasta alcanzar un área aproximada de 9 hectáreas.
<i>Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto con los residuos vegetales que están dispersos en el área donde se desarrolló la actividad.</i>	11 de mayo de 2021 (fecha de notificación de la resolución).		X		Todos los residuos vegetales del aprovechamiento forestal fueron quemados a cielo abierto.
<i>Debe permitir la revegetalización natural o asistida de la franja de protección de la quebrada que drena contigua al área de la rocería, la cual deberá ser con ancho igual o superior de diez metros contados a partir del canal natural.</i>	13 de agosto de 2021 (fecha de la visita de control)		X		No se permitió la revegetalización natural de esta área. Algunos de los residuos vegetales permanecen sobre el cauce de la quebrada, formando barreras transversales que obstruyen el flujo normal de las aguas.

Otras situaciones encontradas en la visita

El aprovechamiento de bosque natural secundario, en fase temprana e intermedia de sucesión, se realizó para apertura de potrero sobre un área aproximada de 9 hectáreas, eliminando cobertura vegetal protectora de tres quebradas superficiales que drenan por el predio y que son tributarias de la quebrada Raborcadal. En el lugar no se observa aprovechamiento maderable de los árboles, estos fueron quemados en el punto de caída y dejados en el terreno para su descomposición.

Según información que registra el Geoportal de Cornare, la zonificación ambiental del POMCA Samaná Norte para el área es la siguiente:

- 7,7 hectáreas en "Áreas Agrosilvopastoriles", con uso principal para la producción ganadera, agrícola y de uso sostenible de los Recursos Naturales; 1,8 hectáreas en "Áreas para la Recuperación para el uso múltiple", con uso principal la recuperación y restablecimiento de la cobertura boscosa natural para la protección de la misma, y 0,04 hectáreas en "Áreas de Importancia ambiental" con uso principal de protección para la conservación y protección de los recursos naturales renovables.



Mapa de usos del suelo del área donde se realizó el aprovechamiento y quema de bosque natural

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Tala y quema de bosque natural

CONCLUSIONES:

El señor Iván Darío Jaramillo Arango, con cédula de ciudadanía 70.554.603, continuó aprovechando bosque natural y realizando quemas a cielo abierto en su propiedad, vinculando en actividades productivas aproximadamente 9 hectáreas que estaban en bosque natural y descatando la Medida Preventiva y Requerimientos ambientales de la resolución de Cornare RE-02620-2021, del 28 de abril de 2021.

El aprovechamiento de bosque natural se realizó en zonas con uso restringido en la zonificación ambiental, eliminando cobertura vegetal de protección de las

fuentes de agua que drenan por el área de la actividad. Algunos residuos vegetales afectan la dinámica natural de estas corrientes de agua superficial”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Con los hechos que se investigan, se realizaron en contravención con lo dispuesto en lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”;

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el siguiente hecho evidenciados por personal técnico de la Corporación, en los informes técnicos con radicado IT-02355-2021 de abril 27 de 2021 e IT-05152-2021 del 27 de agosto de 2021:

- Realizar aprovechamiento forestal y quema de bosque natural secundario en fase temprana e intermedia de sucesión, en un área aproximada de 9 hectáreas, en zona de uso restringido en la zonificación ambiental, en el predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas - 75°51'26.6" W 6°10'37.4" y Z: 866 msnm.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.554.603.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0574-2021 del 15 de abril de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-02355-2021 del 27 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-05152-2021 del 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.554.603, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, para que proceda a:

- Suspender de inmediato el aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto, en el predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Calos, con punto de coordenadas $-75^{\circ}5'126.6''$ W $6^{\circ}10'37.4''$ y Z: 866 msnm.
- Retirar hasta un lugar alejado los residuos vegetales que rodaron hasta los cauces de las fuentes de agua que drenan por el área del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Aguas de Cornare.

Expediente: 056490338191
Técnico, J. Bernal
Proyecto: Abogada J. Arbelaez
Fecha: 30/08/2021



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co